

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 108

PERÍODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.** Proyecto de ley creando
el Régimen de Promoción Cultural de la
Provincia de T.D.F.

Entró en la Sesión de: 27 AGO. 2009

Girado a Comisión Nº 472

Orden del día Nº _____

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
22 ABR 2009	
MESA DE ENTRADA	
Nº 108	FIRMA

Fundamentos

Señor Presidente:

Por las razones que serán expuestas en el recinto, solicitamos a los Señores Legisladores, nos acompañen en el presente proyecto de ley.



Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

TÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Créase el Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales que se desarrollen en el territorio provincial o aquellos que se difundan e implementen fuera de la provincia y estén ideados o realizados por artistas o instituciones con residencia en Tierra del Fuego.

Artículo 2º.- Este Régimen es aplicable a personas físicas o jurídicas que financien con aportes dinerarios y no dinerarios proyectos culturales de interés para la Provincia de Tierra del Fuego de acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo o por el Consejo Provincial de Promoción Cultural creado por esta ley.

Artículo 3º.- Los proyectos culturales a ser comprendidos en el presente Régimen de Promoción Cultural deben estar relacionados con la investigación, becas, capacitación difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como

1. Teatro y artes escenográficas.
- II. Circo, murgas, mímica y afines.
- III. Danzas.
- IV. Música.
- V. Letras poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria
- VI. Bibliotecas populares.
- VII. Artes visuales.
- VIII. Cine y artes audiovisuales.
- IX. Folclore y artesanías.
- X. Patrimonio cultural y Museos
- XI. Diseño.
- XII. Arte digital.

- XIII Publicaciones graficas radio y televisión en cualquier formato
- XIV Sitios de Internet con contenido artístico y cultural generado en Tierra del Fuego
- XV Toda otra expresión artística no contemplada en el presente articulo

TITULO II

Registro

Articulo 4º - Crease el Registro del Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Tierra del Fuego el que debe ser de acceso público y funcionar de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, en el que se inscribirán

a) Los proyectos culturales que aspiren a ser financiados por el presente régimen y las personas físicas o jurídicas con fines de lucro que los presentan, con la información requerida para su evaluación, de acuerdo a lo que se determina en la presente ley y su reglamentación.

b) Los Patrocinadores y Benefactores, quienes deberán manifestar por medio de una nota, su voluntad de participar en el acompañamiento de un emprendimiento artístico y completar la información que se les requiriera, la cual tendrá carácter de declaración jurada.

TÍTULO III

Autoridad de aplicación

Artículo 5º- La Subsecretaría de Cultura, o las dependencias similares que las puedan suplir en un futuro, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

A tales fines, tendrá las siguientes facultades:

- 1 Convocar las reuniones del Consejo Provincial de Promoción Cultural
- 2 Dictar el acto administrativo que aprueba todos los proyectos que cuenten con resolución favorable del Consejo Provincial de Promoción Cultural.
- 3 Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen.
4. Proveer a las personas físicas o jurídicas con fines de lucro interesadas en presentar proyectos culturales para ser financiados por el presente régimen, una guía para formular la iniciativa.

5. Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones establecidas por esta norma para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley.
6. Certificar el cumplimiento de las donaciones y patrocinios realizados por los Benefactores.
7. Controlar que las actividades previstas se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
8. Conformar y administrar el Registro del Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Tierra del Fuego.
9. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas presentados por el beneficiario o patrocinado.
10. Articular acciones con otros Ministerios, Entes Descentralizados y Organizaciones de la Sociedad Civil cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.
11. Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales, otorgamiento de premios, distinciones y demás medios eficaces para tal cometido.
12. Organizar y dictar cursos gratuitos de capacitación en Responsabilidad Social Empresarial destinado a referentes de las empresas inscriptas en el Registro Provincial de Promoción Cultural, e implementar mecanismos para sensibilizar a ejecutivos de las empresas aún no inscriptas en el registro, para incorporarlas al presente régimen.
13. Gestionar, toda vez que sea posible y sin que ocasione costos extra para el Estado, la vinculación de la persona física o jurídica responsable del proyecto con otras organizaciones o redes locales, regionales, nacionales e internacionales que trabajen en una temática similar o complementaria.

TÍTULO IV

Consejo Provincial de Promoción Cultural

Artículo 6º.- A los fines de la aplicación del presente régimen créase el Consejo Provincial de Promoción Cultural, bajo la órbita de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia. Los miembros del Consejo Provincial de Promoción Cultural deben contar con reconocida trayectoria o experiencia en el rubro que representan, y prestarán sus servicios ad honorem.

Artículo 7º.- El Consejo está integrado por cinco (5) miembros permanentes y tres (3) miembros alternos, designados de la siguiente forma:



- Un (1) Presidente que será el Subsecretario de Cultura de la Provincia o quien este designe en su reemplazo.
- Un (1) representante de Rentas Generales del Tesoro Provincial.
- Un (1) representante del Comité Asesor de Selección de Proyectos de la Editora Tierra del Fuego.
- Un (1) representante de las Cámaras de comercio y empresariales de Tierra del Fuego.
- Un (1) representante de la Legislatura Provincial.
- Tres (3) miembros alternos por cada disciplina o agrupamiento de disciplinas artísticas. Estos miembros actuarán en forma alternada cuando se traten proyectos de su área de competencia o afines.

Los miembros alternos por disciplinas o agrupamiento de disciplinas son elegidos preferentemente entre aquellos artistas que hayan obtenido premios internacionales, nacionales, regionales, provinciales y municipales, en ese orden; que hayan escrito libros o realizado actuaciones o exposiciones fuera de la provincia. En caso de que los convocados no deseen participar del Consejo o en el caso de disciplinas o agrupamiento de disciplinas que no cuenten con las premiaciones u obtenido la trascendencia especificados anteriormente, los miembros alternos serán elegidos entre personas de reconocida trayectoria en la o las áreas que representan.

Artículo 8º.- Los miembros del Consejo Provincial de Promoción Cultural durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos una vez en períodos consecutivos y sin límites en períodos alternados.

Artículo 9º.- El Consejo Provincial de Promoción Cultural tiene las siguientes atribuciones:

- a. Establecer su propio reglamento interno en un plazo que no supere los sesenta (60) días a partir de su constitución;
- b. Resolver sobre el interés cultural para la Provincia de Tierra del Fuego de los proyectos presentados según lo dispuesto en esta ley y su reglamentación.
- c. Elevar al Subsecretario de Cultura, a los fines de su aprobación, los proyectos que obtengan resolución favorable en razón del interés cultural para la Provincia de Tierra del Fuego.
- d. Pedir informes a la Autoridad de Aplicación sobre la marcha de los proyectos que hayan sido aprobados y gocen del beneficio creado por esta ley.
- e. Verificar y controlar las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios.



f. Cumplida su tarea, podrá sugerir ideas relativas al área cultural, las que no serán vinculantes.

g. Prestar su asesoramiento a los sectores públicos, nacionales, provinciales y municipales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido.

Artículo 10º.- El Consejo Provincial de Promoción Cultural se reunirá tres veces al año de manera ordinaria, y lo hará en forma extraordinaria a solicitud de dos de sus miembros o convocados por la autoridad de aplicación de la presente norma.

Artículo 11º.- La autoridad de aplicación debe aprobar todos los proyectos de interés cultural para la Provincia de Tierra del Fuego de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Promoción Cultural, dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la comunicación de dicha decisión.

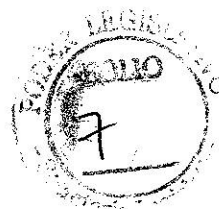
Artículo 12º.- El Consejo Provincial de Promoción Cultural no debe generar erogación alguna para el Estado, ya sea en infraestructura, ni en sueldos traslados y viáticos del personal permanente o temporario. En consecuencia, a dicho Consejo no se le asigna partida presupuestaria alguna.

TÍTULO V

De los Beneficiarios

Artículo 13º.- Son Beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas con fines de lucro que:

- a) No presenten ninguna de las inhabilitaciones que determina el Código Civil ni las incompatibilidades precisadas en la presente ley y su reglamentación;
- b) Tengan antecedentes probados en el campo del proyecto presentado de acuerdo al artículo 4º;
- c) acredite al menos tres (3) años de residencia continua en la Provincia al momento de presentar el proyecto y seguir residiendo en Tierra del Fuego a la hora de recibir el patrocinio.
- d) Residan y desarrollen sus actividades en la Provincia de Tierra del Fuego o, residiendo en la Provincia, busquen financiamiento para mostrar su obra fuera de los límites provinciales;
- e) Sean independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedia;
- f) En el caso de las fundaciones, asociaciones sin fines de lucro y cooperativas, que tengan un carácter cultural y/o artístico previstos



expresamente entre los objetivos esenciales y específicos de su estatuto, siempre que tengan al día y certificado por la Inspección General de Justicia, la totalidad de sus libros el balance y la Comisión Directiva.

Artículo 14º.- Los beneficiarios del artículo anterior que aspiren a recibir financiamiento para sus proyectos culturales, deberán presentarlos ante la autoridad de aplicación ajustándose a los procesos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 15º.- Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deben incluir en la presentación del proyecto una autorización escrita ante autoridad competente para utilizar dichas obras.

Artículo 16º.- Los proyectos presentados por fundaciones, cooperativas y asociaciones civiles u otras organizaciones no gubernamentales que se encuentren vinculadas a alguna entidad oficial, deben estar acompañados por una nota del titular de dicho órgano público avalando su realización.

Artículo 17º - Los Ministerios y Entes Descentralizados dependientes del Gobierno Provincial que impulsen iniciativas culturales podrán acceder a los beneficios de esta Ley, cumpliendo con todos los recaudos previstos en la presente norma y su reglamentación.

Artículo 18º.- En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Tierra del Fuego de conformidad con la forma establecida en la reglamentación.

TÍTULO V

De los Patrocinadores y Benefactores

Artículo 19º.- Son Patrocinadores para la presente Ley todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que aporten al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo Provincial de Promoción Cultural de la Provincia de Tierra del Fuego que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

Artículo 20°.- Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que aportan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo Provincial de Promoción Cultural de la Provincia de Tierra del Fuego sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

Artículo 21° - Entre el 30 y el 60 por ciento (30% al 60%) del monto de los financiamientos efectuados por los Patrocinadores en virtud del presente régimen serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio, así como la escala de prioridades sobre la que se basa el porcentaje de la quita.

Artículo 22°.- Del 50 al 100 por ciento (50% al 100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente régimen, serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio, así como la escala de prioridades sobre la que se basa el porcentaje de la quita.

Artículo 23 - A los efectos de acceder al beneficio establecido en los artículos 21 y 22, el Patrocinador o Benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecen a través de la reglamentación.

TÍTULO VII

De los procedimientos, limitaciones y reconocimientos.

Artículo 24° - La guía de presentación de los proyectos culturales a cargo de los aspirantes a ser Beneficiarios del presente Régimen, mencionadas en el artículo 5° inciso 4° de esta ley, tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener y contemplar las siguientes pautas mínimas:

1. Datos y antecedentes del beneficiario, descripción y objetivos del proyecto.
2. Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
3. Medición del impacto de cada objetivo acción.

4. Fecha prevista de realización o de inicio y finalización, según corresponda.
5. Presupuesto necesario para la realización del proyecto, con el desagregado de las acciones.
6. Otros requerimientos que el Consejo Provincial de Promoción Cultural determine.

Artículo 25º.- El Consejo Provincial de Promoción Cultural debe resolver sobre cada proyecto, en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos a partir de la presentación del mismo.

Artículo 26º.- Los montos aportados por los Patrocinadores o Benefactores en el marco del presente régimen, son depositados por éstos en una cuenta bancaria del Beneficiario creada para uso exclusivo de la aplicación de la presente ley en el Banco Tierra del Fuego, y no tendrán derecho alguno a intervención administrativa posterior para su utilización y cumplimiento del proyecto.

Artículo 27º.- Los aportes no dinerarios son entregados al Beneficiario previa presentación de un inventario con carácter de declaración jurada y tasación requerida por la autoridad de aplicación a profesionales vinculados al Banco Tierra del Fuego u otro organismo del Estado.

Artículo 28º.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte un aprovechamiento lucrativo, salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento cumple con los objetivos de la ley.

Artículo 29º.- Los bienes culturales recibidos por el beneficiario en concepto de patrocinio o donación para el cumplimiento de los objetivos del proyecto, no pueden ser comercializados y deben estar disponibles para el disfrute del público y conformar, en consecuencia, el patrimonio artístico y cultural de la comunidad.

Artículo 30º.- Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y de rendición de cuentas de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 31º.- La autoridad de aplicación debe expedirse en un lapso no mayor de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el

artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los-mismos.

Artículo 32º.- Los beneficios otorgados por el presente Régimen que reciben los proyectos son compatibles con otros vigentes al momento de la promulgación de la presente ley o a crearse.

Artículo 33º.- Los beneficios para los Patrocinadores y Benefactores que establece el presente régimen no son compatibles con otros otorgados por la Provincia de Tierra del Fuego al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 34º.- La puesta en marcha del proyecto - aprobado no puede exceder el plazo de noventa (90) días corridos contados desde la materialización del depósito en la cuenta bancaria del solicitante, y la ejecución total no puede superar el doble del plazo declarado en la formulación del proyecto.

Artículo 35º.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto el beneficiario deber elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los fondos y bienes recibidos y el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Limitaciones

Artículo 36º.- Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más del cinco (5) por ciento de la determinación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio anterior al del aporte.

Artículo 37º.- El monto total anual asignado al presente régimen, mediante el cual los contribuyentes pueden efectuar el pago a cuenta de su obligación tributaria de conformidad con lo establecido en la presente ley, no puede superar el 1,30 por ciento del monto total percibido por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal inmediato anterior.

Artículo 38º.- Los Patrocinadores o Benefactores que realizan aportes a personas físicas o jurídicas con fines de lucro con los que se encuentran vinculados quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto por este régimen.



A los efectos de la presente ley se considera vinculado al Patrocinador o Benefactor:

- 1) La persona jurídica de la cual el Patrocinador o Benefactor fuera titular, fundador, administrador, gerente, accionistas socio o empleado.
- 2) El cónyuge, los parientes por consaguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.
- 3) Los dependientes del Patrocinador o Benefactor.

Artículo 39º.- Los proyectos que consisten en la adquisición de obras de arte denominados genéricamente como de premios adquisición, sólo pueden ser

Reconocimientos.

Artículo 45°.- Los Benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por la máxima autoridad de la Provincia, del ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y por el Subsecretario de Cultura de la provincia.

Artículo 46°.- Los Beneficiarios deberán hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

Artículo 47°.- Los Benefactores que así lo deseen tienen el derecho a conservar su anonimato debiendo, a tal efecto, hacer una manifestación expresa en ese sentido.

TÍTULO VIII

Órgano de control

Artículo 48°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia es el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el presente Régimen de Promoción Cultural, sin perjuicio de los que establece la presente ley.

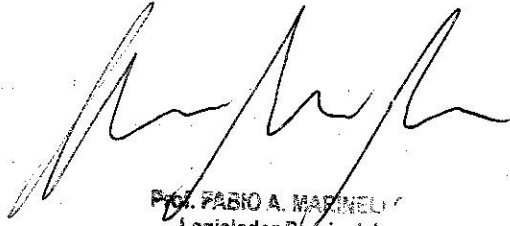
Artículo 49°.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 50°.- Deróguese la ley provincial Nro. 545.

Cláusula Transitoria

A fin de estimular la aplicación del presente régimen, durante el primer año de su vigencia, prorrogable por un año más, el cien por cien (100 %) de los montos de los aportes realizados por los Patrocinadores y Benefactores son considerados como pago a cuenta de Impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 51°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Prof. FABIO A. MARINELLI
Legislador Provincial
Poder Legislativo